



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00004-00.

La entidad proponente, por conducto de su mandatario judicial, solicita la afectación de los *salarios o pagos de cualquier naturaleza* devengados por el enjuiciado, en su calidad de *contratista* del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, para lo cual se comprobó que aquel ciudadano venía desarrollando tareas a favor de dicha organización pública, en el marco del *convenio de obra*, suscrito en su momento.

Empero, conviene anotar que **es inviable acceder a la medida precautoria así peticionada**, toda vez que, en primer lugar, se dejó de estipular con suficiente diaphanidad la naturaleza del vínculo existente entre el rogado y la mencionada entidad territorial, por cuanto, de manera simultánea, se hizo alusión a conceptos propios de dos relaciones jurídicas disímiles entre sí, esto es la de índole laboral y la de raigambre civil; y, en segundo término, si se trata de afectar honorarios, jamás se fijaron los contornos y alcances de ese gravamen, verbigracia, el porcentaje a aplicarse y con estribo en el cual la Judicatura podría tomar las determinaciones de rigor, enderezadas a aceptar esa fracción o morigerarla.

En otras palabras, la cautela se planteó de manera difusa, oscura y ambivalente, lo que impide su acogimiento, máxime cuando es tarea exclusiva del extremo activo de la lid definir con precisión la forma y términos en que ha de producirse la limitación invocada.

Así las cosas, en el evento de persistir en la imposición del mecanismo de garantía aquí abordado, incumbe al organismo interesado incoar la respectiva petitoria, con estricto acatamiento de los requisitos normativos atendibles, tomando en consideración las precisas observaciones ya explicitadas.

Por otro lado, **se advierte que cae en el vacío la solicitud impetrada por el ente pretensor, con miras a lograr que se expidiera con antelación la actual determinación**, en tanto que la Autoridad Judicial estudia cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a examen, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los informativos que antecedan, de acuerdo con esa secuencia, se abordará el análisis del



pertinente caso y los actos desplegados en dicho contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los legajos en consideración están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda soslayarse tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los paginarios repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas. Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete resolver a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación y solución.

Por otra parte, se deja de lado que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2a211a5fe5bc52c4622d05c0f53eb5f152891e6f557fb12bb42747b69114f2**

Documento generado en 08/03/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>